

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Enero.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de los artículos 25, 26 y 27 de la ley vigente para elección de Senadores de 8 de Febrero de 1877, que obligan á la formación de listas el día 1.º de Enero de todos los años, á exponerlas al público, donde permanecerán hasta el 20 de igual mes, á resolver cuantas reclamaciones se hagan durante este término antes del 1.º de Febrero, y á admitir y dar curso á las apelaciones, que en los quince días siguientes, se interpongan para ante la Comisión provincial; previniendo á la vez, por esta orden circular, á las referidas Autoridades locales:

1.º Que en los ocho primeros días del mes de Febrero próximo, remitan á este Gobierno copia certificada, sin omisión alguna, de todas las listas, que, por no haber mediado apelación alguna de las resoluciones de inclusión ó exclusión, dictadas por los Ayuntamientos, hubieren quedado ultimadas antes del día 1.º de dicho mes.

2.º Que tan luego como sean decididas por la Comisión provin-

cial ó por la Audiencia del Territorio, en su caso, las reclamaciones hechas contra la inclusión ó exclusión de electores, sean igualmente remitidas á este Gobierno las listas ultimadas; por parte de los Alcaldes, que á consecuencia de tales recursos no puedan cumplir el servicio dentro el plazo fijado en el número anterior.

3.º Que antes precisamente del día 8 de Marzo, día en que, según el art. 29 de la antedicha ley, deben publicar los Ayuntamientos las listas definitivas, han de encontrarse para igual fin en este Gobierno sus respectivas copias certificadas, sin que pueda servir de excusa el haber mediado reclamaciones, puesto que, á tenor del art. 28, el día 1.º del mismo mes de Marzo espira el término para resolverlas en última instancia.

Me prometo que este servicio será cumplido con el mayor esmero por las Autoridades y Corporaciones á quienes me dirijo, evitando nuevas excitaciones ó recuerdos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Leon 31 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Silveira.

Anuncio.

Segun participa el Alcalde de Fresno de la Vega, en la tarde del día 28 del actual, desapareció de las inmediaciones del molino de dicho pueblo una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, edad de 5 á 6 años, alzada 6 cuartas y media, careta y calzada del pié izquierdo, lleva cabezada de piel y cadeya de lierre, tiene formada una R en la

carrillera izquierda y espuntada la cola, crin de reciente. Dicha yegua es de la propiedad de D. Joaquín Fernandez, residente en el mencionado pueblo.

Lo que se publica por medio de este anuncio á fin de que el que se la haya encontrado se sirva participarlo al dueño de la mencionada yegua, con el fin de que se presente á recogerla.

Leon 31 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Silveira.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)
MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Acordado en Consejo de Ministros que por lo que respecta al presente llamamiento se adapte, en cuanto al señalamiento del cupo, designación de plazo para las redenciones y distribución del contingente, el procedimiento mandado observar para el último reemplazo en las Reales órdenes de 16 y 17 de Marzo del año próximo pasado; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 55.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes actual.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general formado, teniendo en cuenta el número de mozos sorteados en cada Caja, el número total de bajas

que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de Infantería de Marina; fijándose, con arreglo al artículo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el cupo correspondiente á las Islas Canarias.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en el presente reemplazo podrán redimir el servicio ordinario de guerra en los Cuerpos armados, con sujeción á las prescripciones establecidas en el cap. 17 de la ley, dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la Gaceta esta Real orden; y pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Art. 4.º El día 1.º de Marzo próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona, aun cuando residan fuera de su demarcación, todos los mozos sorteados en ella á quienes por razon del número que hayan obtenido en el sorteo les correspondía ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona, teniendo en cuenta las bajas que hubiesen ocurrido desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntarios, que se reclutarán según previenen los artículos 16, 17 y 187 de la ley.

Art. 5.º Los que sin justificado motivo dejen de presentarse en la capital de la zona el día señalado en

el artículo anterior, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores con arreglo á lo dispuesto en el artículo 132 de la ley.

Art. 6.º La distribución de los 55.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército de la Península se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 7.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—Castillo.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada uno de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el año próximo.

ZONAS.	Número de hombres	Número de cuerpos
Madrid.....	1 490	332
Madrid.....	2 433	294
Madrid.....	3 596	404
Getafe.....	4 549	372
Cohunpur Viejo.....	5 445	302
Segovia.....	6 733	497
Cuenca.....	7 640	434
Tarazona.....	8 550	373
Ciudad Real.....	9 664	451
Alcazar de San Juan.....	10 706	520
Guadalajara.....	11 750	513
Toledo.....	12 801	543
Talavera de la Reina.....	13 563	382
Ocaña.....	14 483	328
Barcelona.....	15 513	348
Barcelona.....	16 540	366
Gracia.....	17 716	486
Mataró.....	18 539	366
Manresa.....	19 856	581
Villafrauca del Panadés.....	20 868	580
Vich.....	21 455	300
Gerona.....	22 784	532
Figueras.....	23 723	491
Santa Coloma de Farnés.....	24 489	332
Tarragona.....	25 712	483
Tortosa.....	26 840	570
Reus.....	27 455	309
Lérida.....	28 804	545
Tremp.....	29 652	442
San de Urgel.....	30 507	344
Sevilla.....	31 582	395
Carmona.....	32 818	555
Utrera.....	33 866	588
Cádiz.....	34 542	368
Arcos de la Frontera.....	35 779	529
Algeciras.....	36 639	434

Huelva.....	37 645	438
La Palma.....	38 755	512
Córdoba.....	39 608	412
Lucena.....	40 716	486
Montoro.....	41 546	370
Valencia.....	42 649	440
Valencia.....	43 671	455
Chiva.....	44 767	520
Alpina.....	45 620	421
Játiva.....	46 772	524
Sagunto.....	47 619	492
Castellon de la Plana.....	48 692	470
Segorbe.....	49 623	423
Vinaroz.....	50 664	451
Alicante.....	51 487	296
Alcoy.....	52 502	341
Orihuela.....	53 537	364
Dania.....	54 704	478
Albosta.....	55 623	423
Hellin.....	56 679	393
Murcia.....	57 545	370
Cartagena.....	58 505	343
Lorca.....	59 874	593
Cieza.....	60 781	530
Cortina.....	61 616	414
Santiago.....	62 570	387
Batanzos.....	63 412	280
Padron.....	64 383	260
Lugo.....	65 324	220
Monforte.....	66 448	304
Montañedo.....	67 340	231
Sarria.....	68 259	173
Villalba.....	69 319	216
Pontevedra.....	70 361	245
Vigo.....	71 310	210
Tuy.....	72 372	252
Estrada.....	73 393	267
Orense.....	74 429	291
Verin.....	75 301	204
Rivadavia.....	76 499	339
Puebla de Trives.....	77 317	215
Zaragoza.....	78 707	480
Calatayud.....	79 603	409
Belchite.....	80 438	297
Tarazona.....	81 369	250
Huesca.....	82 452	307
Barbastro.....	83 542	368
Fraga.....	84 575	390
Teruel.....	85 715	486
Alcañiz.....	86 697	473
Granada.....	87 558	379
Guadix.....	88 421	286
Motril.....	89 505	343
Buza.....	90 420	285
Leja.....	91 514	349
Almeria.....	92 576	391
Vera.....	93 640	434
Jaén.....	94 331	225
Linares.....	95 423	287
Ubeda.....	96 341	231
Andujar.....	97 541	367
Málaga.....	98 881	595
Antequera.....	99 792	537
Ronda.....	100 529	359
Valladolid.....	101 664	471
Medina del Campo.....	102 399	271
Salamanca.....	103 429	291
Ciudad Rodrigo.....	104 570	387
Bejar.....	105 394	267
Avila.....	106 882	598
Palencia.....	107 741	508
Zamora.....	108 490	332
Toro.....	109 324	220
Leon.....	110 737	500
Astorga.....	111 500	339
Villafrauca del Bierzo.....	112 459	311
Oviedo.....	113 212	144
Cangas de Onis.....	114 272	185
Cangas de Tanco.....	115 171	116
Gijon.....	116 398	229
Pola de Lena.....	117 72	49
Llucena.....	118 103	70
Badajoz.....	119 436	290
Zafra.....	120 785	533
Villanueva de la Serena.....	121 443	301
Mérida.....	122 584	396
Caceres.....	123 800	543

Plasencia.....	124 632	429
Pamplona.....	125 725	492
Tafalla.....	126 588	398
Tudela.....	127 652	442
Burgos.....	128 539	366
Aranda de Duero.....	129 412	280
Miranda de Ebro.....	130 566	394
Logroño.....	131 810	550
Soria.....	132 599	406
Santander.....	133 730	495
Santona.....	134 730	495
Vitoria.....	135 778	526
Bilbao.....	136 1.091	740
San Sebastian.....	137 687	466
Vergara.....	138 852	578
Palma de Mallorca.....	139 818	555
Icaea.....	140 684	464
Canarias.....	» »	382
TOTALES.....	» 80.520	55.000

Madrid 27 de Diciembre de 1886.—Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las quejas á que han dado lugar los diferentes casos en que los Maestros á quienes se ha concedido el beneficio de sustitución para el desempeño de sus cargos han demostrado con actos posteriores que no padecen la imposibilidad absoluta que habian alegado para obtener aquella declaración, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que para todas las concesiones de sustitución que hayan de dictarse en adelante se observen las reglas siguientes:

1.º En todos los expedientes de sustitución emitirán su informe, primero la Junta local de primera enseñanza, y despues la provincial de instrucción pública, oyendo al Inspector de primera enseñanza acerca de la conducta observada por el Maestro solicitante en el desempeño de su cargo y sobre lo que resulte por su comportamiento en la Escuela respecto á la imposibilidad alegada.

Tambien se hará constar en estos informes si el Maestro se dedica á alguna otra profesion cuyo ejercicio requiera iguales ó mayores condiciones de salud que el Magisterio. Quedarán sin efecto las sustituciones concedidas á Maestros que se justificare estar comprendidos en el caso del párrafo anterior.

2.º El Ministerio, al cual reservó la facultad de resolver definitivamente estos expedientes la pre-vención 2.º de la orden de 7 de Enero de 1870, tendrá presentes los antecedentes ó informes que previene el párrafo anterior para conceder ó negar la sustitución solicitada.

3.º No podrá entablarse expediente de sustitución por Maestro ó Maestra que estuviera ausente de su Escuela por cualquier motivo.

4.º Tampoco podrán pretender sustitución los Maestros ó Maestras que no cuenten cuando menos dos años de servicio activo en la Escuela cuya sustitución solicitaren.

5.º Los Maestros ó Maestras sustitutos que hubieren sido nombrados á propuesta de los sustituidos cesarán en sus cargos siempre que el Rectorado respectivo ó la Dirección general de Instrucción pública lo creyeren conveniente para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* ó *ingreso de aspirantes*. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.º se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposicion y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.ª del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Seccion, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas y el nombramiento que resulte se publicará en la Gaceta, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provision hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteracion en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Direccion de Establecimientos penales la anunciará en la Gaceta, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslacion, el concurso, la oposicion ó el examen, segun procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafon de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepcion, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta despues de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Direccion un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de las demás antecedentes que obran en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba

cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y despues de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, deba prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmacion, ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningun individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Direccion del ramo que ha recibido sentencia firme por aquel concepto contea un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernacion testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique despues de la constitucion del Cuerpo, un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que tiene lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de correccion impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediata cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instruccion del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta dias. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su dia, ó ratificar la suspension hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta dias por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspension interina, tendrá aquél derecho á que solo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes

hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separacion del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo del sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspension definitiva, siempre que las circunstancias del empleo así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergacion, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafon de su clase, y del derecho al ascenso ó promocion en el turno de mérito, durante el plazo de uno ó cinco años.

Esta correccion solo podrá imponerse previa audiencia de la Seccion de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separacion de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resultan, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta dias. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separacion sea tambien oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los terminos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujecion á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administracion pública.

Podrán tambien obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafon y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situacion de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situacion de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafon general pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situacion solo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual toco proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta de encuadernaciones.

En virtud de lo acordado por la Diputacion provincial, se anuncia para el lunes 10 de Enero próximo á las doce de su mañana ante esta Comision, y en licitacion oral por término de media hora, la subasta de encuadernacion de un lote de libros, de los que existen en rústica en la Biblioteca provincial, que comprende ciento un volúmenes, bajo el tipo de 317 pesetas 50 céntimos, y con arreglo á las condiciones que quedan de manifiesto en Secretaría.

Leon 28 de Diciembre de 1886.—El Vicepresidente, G. Tegerina.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

Secretaria.—Suministros.

Mes de Diciembre de 1886.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el presente mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

P. S. C.

Racion de pan de 70 decágra-

mas	0 26
Racion de cebada de 6-9375	
litros	0 87
Quintal métrico de paja	4 98
Litro de aceite	1 08
Quintal métrico de carbon	7 92
Quintal métrico de leña	3 61
Litro de vino	0 46
Kilogramo de carne de vaca	1
Kilogramo de carne de cer-	
nero	96

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 31 de Diciembre de 1886.— El Vicepresidente, G. Tejerina.— P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la provincia del 31 Diciembre de 1886.

Destinado de Gobernador militar á la provincia de Ciudad Real, entrego hoy el mando de esta al Señor Coronel, Teniente Coronel del cuadro permanente del Regimiento Reserva de Caballería núm. 24 don Rafael Gonzalez Anleo, á quien por ordenanza corresponde.—El Brigadier Gobernador, Serrano Calleja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Oencia.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio de 1884 á 85, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, para que puedan examinarlas los que deseen hacerlo, pudiendo desde luego presentar todas las reclamaciones que crean asistirlas, y pasado que sea dicho término no les serán oídas.

Oencia 26 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Jacinto Garcia Farías.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir siete plazas de farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su

nombre la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en Real orden de 30 de Noviembre último, se convoca á oposiciones públicas para proveer siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del dia 31 de Enero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que; por si ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso.
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.º Que tienea la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificaci6n de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente.

Justificarán que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumpli-

miento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificaci6n librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por si, ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Peninsula é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepci6n hecha del certificado de aptitud fisica.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesion publica del tribunal censor se verificará en el Hospital Militar de esta Corte, á las nueve de la mañana del dia 3 de Febrero próximo.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.—Weyler.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan 1.570 fanegas de tierra en ambas hojas, con sus pastos, casa, dos prados á las orillas del rio Esla, que en el despoblado de Castrellino, jurisdiccion de Villahornate, pertenecen al Excelentísimo Sr. D. Joaquin Castillo y de la Torre, Marqués de Jura Real.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Villalon de Campos, casa de su Administrador don Nemesio Moro y en Villahornate en la Notaria de D. Pedro Paramio.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Agosto de 1886.

Dias	HABORERO.		TRINCHERO.		PSICÓMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.	
	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.										
1	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
2	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
3	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
4	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
5	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
6	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
7	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
8	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
9	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
10	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
11	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
12	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
13	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
14	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
15	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
16	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
17	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
18	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
19	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
20	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
21	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
22	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
23	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
24	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
25	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
26	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
27	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
28	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
29	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
30	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0
31	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0	20.2	10.0